

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 2 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 650.-MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM 667.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM 668.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 28**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de diciembre de 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 668

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITA HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 667.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos: 104 fracción XIII, 115, 116 segundo párrafo, 119, 121, 123, 126 quinto párrafo, 128 primer párrafo, 129, 130, 137, 144 tercer párrafo, 142 fracciones II y III, 143 fracción I primero y segundo párrafos, fracción II segundo párrafo, fracción III primer párrafo, 146, 149, 156, 157, 160, 161 primero y segundo párrafos, 162, 165 párrafos tercero y sexto, 166 párrafo segundo, 169, 170, 171 párrafos tercero, cuarto y quinto, 173 fracción II, 174 párrafos primero a cuarto, sexto y noveno, 176, 181, 184 fracciones II y III párrafos primero y segundo, 187, 188 fracción II párrafo tercero, fracción III párrafo segundo, fracción IV incisos a) a e), fracción V y fracción VI, 189, 190 párrafo segundo, 193, 196, 197, 198 párrafos segundo y tercero, 199, 200 fracciones I y II, 202 fracción II párrafos primero y segundo, 203, 204, 205, 206 párrafo primero, 207 párrafos primero a cuarto, 208 párrafo tercero, 210, 212 párrafo segundo y 214 párrafo segundo, de La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- ...

I. a XII. ...

XIII. Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de todas las demandas, promociones, y escritos que se reciban y turnarlos para su trámite a la Sala o Juzgado que corresponda por turno; XIV a XV. ...

ARTICULO 115.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá jurisdicción en todo el territorio Estatal, con la competencia y organización que establece esta Ley y otros ordenamientos aplicables. El Tribunal residirá en la Ciudad de Oaxaca Juárez (sic) o en la zona cohurbada, y podrá contar con juzgados de Primera Instancia ubicados en las diversas regiones del Estado y Salas, las que deberán ser autorizadas por el Consejo de la Judicatura, quien delimitará su ámbito de competencia.

ARTICULO 116.- ...

En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieron, el Juez designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

ARTÍCULO 119.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.

ARTÍCULO 121.- En los juicios que se tramiten ante los juzgados de primera instancia del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 123.- El titular de cada juzgado y de la Sala Superior del Tribunal, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideraciones debidas al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrán imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, inmediatamente cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I a V. ...

ARTICULO 126.- ...

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces, los Secretarios judiciales así como los Actuarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad.

ARTÍCULO 128.- Los Magistrados y los Jueces están impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes casos:

I a VII. ...

...

ARTICULO 129.- La excusa se presentará ante la Presidencia de la Sala Superior y de ser procedente se remitirá el asunto al Juez que por turno corresponda.

ARTICULO 130.- El Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad, la que dará lugar, en su caso, al procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 137.- La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, aun fuera del horario, ante el personal de guardia en turno,

ARTICULO 141.- ...

...

Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Juzgado que ejerza jurisdicción.

...

ARTICULO 142.- ...

I. ...

II. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de los Juzgados de primera instancia o de las salas del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a la fracción anterior.

III. En las oficinas de los juzgados o salas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;

IV. a VI. ...

ARTICULO 143.- ...

I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos, cerciorado el Actuario que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el del Juzgado o Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

El instructivo deberá contener: La expresión del Juzgado o Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Al instructivo deberá adjuntarse copia del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario

...

II. ...

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia del Juzgado o Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.

III. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto de la oficina del Juzgado o del Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica.

...

...

...

ARTÍCULO 146.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o el Juzgado que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia del actor, dentro del término a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley. Los particulares que residan fuera del lugar de residencia del Juzgado o Tribunal podrán también presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 149.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores el Juzgado debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

ARTÍCULO 156.- En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado. Tratándose de una negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos o el derecho en que se apoya la misma; y en caso de no hacerlo, el Juzgado tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, debiendo acreditarlo ante el juzgado.

ARTICULO 157.- Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Juez dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

ARTICULO 160.- El Juez podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo podrá decretar en todo tiempo hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier actuación probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios y la ley no necesitan ser probados.

ARTICULO 161.- Los Servidores Públicos o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el Juez, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

En caso de que a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad, no se expidan las copias solicitadas, el Juez podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

...

ARTICULO 162.- Cuando los documentos obren en poder de los terceros o de ajenos al juicio, la parte interesada podrá solicitar al Juzgado que los requiera para la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, siempre que tal solicitud no viole los derechos de los requeridos.

ARTÍCULO 165.- ...

...

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia, a juicio del Juez. Asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de Peritos que lleve el Tribunal.

El Juez designará al perito tercero en discordia preferentemente de los que conforman el Registro de Peritos, que al efecto se lleve en el Tribunal.

ARTÍCULO 166.- ...

I a III. ...

Las excusas que presenten los peritos sean oficiales o no, serán calificadas por el Juez del Juzgado en donde se tramite el Juicio Contencioso, dentro del plazo de tres días siguientes a la presentación de la excusa, nombrando de inmediato otro perito.

ARTÍCULO 169.- Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Cuando estuviere imposibilitado para presentarlos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite, proporcionando el domicilio del testigo. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de apremio si faltare sin causa justa, o se negara a declarar. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecieren a la audiencia.

ARTÍCULO 170.- El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso deberán hacerse en el momento que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada pregunta directa. El Juez calificará de legales las preguntas y repreguntas.

ARTÍCULO 171.- ...

Las preguntas y repreguntas deben relacionarse directamente con los puntos cuestionados, concebirse en términos claros, no ser contrarias al derecho o a la moral y comprender en ellas un solo hecho. Las partes no podrán formular más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el Juez podrá en cualquier momento requerir a los testigos para la ampliación de su contestación y al término de los interrogatorios formular de manera directa las preguntas que estime convenientes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

Los testigos están obligados a expresar la razón de su dicho y el Juez a exigirla.

ARTÍCULO 173.- ...

I. ...

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Juzgador.

ARTÍCULO 174.- La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalada para tal efecto, será pública, salvo en los casos que, a juicio del Juez, sea necesario que sea reservada.

Los Juzgados recibirán en la audiencia todas las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal ya sea por personal comisionado o via exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas.

El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Juez señale para la continuación y culminación de la misma.

En toda diligencia que se levante fuera del local de los Juzgados del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del

desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

Los Jueces podrán formular toda clase de preguntas a las partes, representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Juez que conoce del asunto.

ARTÍCULO 176.- Los Juzgados de primera instancia, al pronunciar sentencia suplirán las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demando siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.

ARTÍCULO 181.- La Sala o el Juzgado del Tribunal que emitió la sentencia resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución; la aclaración será parte integrante de la sentencia y no admitirá recurso alguno.

La interposición de la aclaración, interrumpe el plazo para interponer la revisión de primera instancia.

ARTÍCULO 183.- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, autoridades no cumplieren con la sentencia, el Juzgado correspondiente, de oficio la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplimenten el fallo e informen sobre ello.

ARTÍCULO 184.- ...

I. ...

II. Si la demandada insiste en no cumplir, al Juzgado que le corresponda lo hará conocer al Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consistiere en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por autoridad demandada, el propio Juzgado podrá realizarlo en rebeldía de aquella, y

III. El Juzgado podrá imponer multa de cincuenta y un a ciento cincuenta días Salario Mínimo General, vigente en el Estado, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Juzgado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca.

El Juzgado requerirá continuamente al Órgano de Control Interno que corresponde para que inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario al que refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Municipios de Oaxaca, hasta obtener la sanción del rebelde, imponiendo igual multa al órgano de Control Interno que corresponda, para el caso de desacato.

ARTÍCULO 187.- Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Juez podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre cuando no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 188.- ...

I. ...

II. ...

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Juez, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

III. ...

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Juez o quien lo supla.

IV. ...

a).- La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante el Juzgado en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;

b).- Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Juez;

c).- El Juez deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d).- El Juez requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Juez resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

V. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Juez podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Juez ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Juzgado ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTICULO 189.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Juez sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

...

ARTÍCULO 190.- ...

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente la garantía ante el Juez, en cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 193.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante el Juzgado que corresponda, un incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva; pero si no se presentase dentro de ese término se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contra garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

ARTÍCULO 196.- El incidente a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante el Juzgado que conozca del juicio, en la cual la demanda se presentó primero y esta dictará resolución en un plazo que no exceda de diez días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 197.- Una vez decretada la acumulación el Juez ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no exceda de tres días.

ARTÍCULO 198.- ...

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que exponga lo que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo el Juez dictará acuerdo ordenando el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido este, el Juez pronunciará la resolución correspondiente.

Si se declara la nulidad, el Juez ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al actuario en los términos que señale el reglamento interior.

ARTÍCULO 199.- La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública se tramitará ante el Juzgado y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final se de cualquiera de dichos supuestos.

ARTÍCULO 200.- ...

I. Se decretará por el Juzgado a partir de la fecha en que este tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a los que se refiere este artículo, y

II. Si transcurrido el plazo máximo e interrupción no comparece el albacea, el representante legal, o tutor, el Juez acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la liquidación o de la autoridad demandada según sea el caso.

ARTÍCULO 202.- ...

I. ...

II. Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por los Juzgados de primera instancia.

En el escrito se expresarán las razones por las que se consideren que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por el juzgado.

ARTÍCULO 203.- El recurso de queja se interpondrá por una sola vez ante el Juzgado correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al interesado, o este se hubiese manifestado sabedor del acto o resolución correspondientes.

ARTÍCULO 204.- Una vez admitida la queja, el Juez requerirá a la autoridad, su informe, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el auto admisorio del recurso. Vencido dicho término con o sin informe y con base en lo que exponga el quejoso, el Juez dictará la resolución que proceda en un término no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 205.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución fijará los lineamientos a que deba someterse a la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

En caso que haya repetición del acto o resolución anulados, el Juez hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efecto dicho acto y la notificará a la autoridad responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere el párrafo que antecede, se notificará también al superior del servidor público responsable, para que proceda jerárquicamente y el Juez impondrá a este último una multa de hasta cien veces el Salario Mínimo vigente en el Estado.

Si el Juez resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en la suspensión del acto reclamado, dejará sin efectos el acto o resolución que provoco la queja y se concederá a la autoridad responsable, veinticuatro horas para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la suspensión o sentencia, conforme a los cuales se debe cumplir.

ARTÍCULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

...

I a VIII. ...

ARTÍCULO 207.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Recibido el recurso, el Juzgado formará cuaderno por separado, en el cual certificará la fecha en que se notificó el acuerdo o resolución impugnada y la fecha en que se presentó el recurso.

Acto seguido, acordará en el cuaderno mencionado la recepción del mismo y ordenará se corra traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contesten ante el mismo Juzgado lo que a sus derechos convenga.

Una vez que se reciban los escritos de las demás partes, o bien, transcurrido el plazo sin que hubieren presentado escrito alguno; el Juzgado, previa certificación del transcurso y conclusión del plazo, acordará la remisión a la Sala Superior del cuaderno a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá contener:
a) a e) ...

...

ARTÍCULO 208.- ...

...

Resuelto el recurso, se notificará a las partes y al Juzgado correspondiente, remitiendo copia certificada de la resolución del recurso de revisión, en su caso, se devolverá el expediente original de Primera Instancia, si este se hubiere remitido.

...

ARTÍCULO 210.- Recibida la excitativa de justicia la presidencia de la Sala Superior, solicitará informe al titular del Juzgado de primera instancia, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días.

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior, que si encuentran fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular del Juzgado pronuncie la resolución respectiva, si no se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido por el Juez que corresponda.

ARTÍCULO 212.- ...

La Sala Superior también definirá el criterio obligatorio, cuando exista contradicción entre los que sostengan los Juzgados de primera, mediante denuncia que haga el Magistrado que haya sustentado la contradictoria, o a petición de parte interesada.

...

ARTÍCULO 214.- ...

El pleno podrá definir los criterios cuando exista contradicción entre las dictadas por los Juzgados, mediante denuncia que le haga el Juez que haya sustentado la contradictoria o a petición de parte interesada.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CIVIL MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 24 de diciembre del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A. C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 668.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO